



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **29/08/2019 13:51**

Número de Folio: **01627719**

Nombre o denominación social del solicitante: **SEGIO MANUEL RAMOS NUÑEZ**

Información que requiere: **Requiero me proporcione copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno de Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad administrativa y declaró el cese del señor JOSE LUIS MONTES SAÑCHEZ por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un área administrativa**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: **Requiero aquella que quedó firme con el auto en que causó ejecutoria**

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Quando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **20/09/2019**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que

deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **05/09/2019**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **03/09/2019** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Folio PNT: 01627719

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/537/2019

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/1404/19

ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Villahermosa, Tabasco a 19 de septiembre de 2019.

CUENTA: Con el oficio SGCJ/PJE/1874/2019, signados por la Lic. Lili del Rosario Hernández Hernández Secretaria General del Consejo de la Judicatura mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **01627719**-----

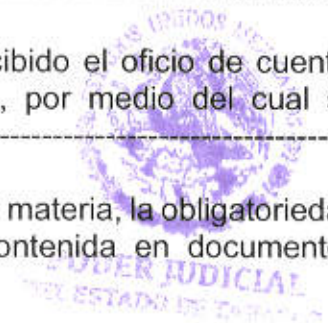
Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, signado por la Lic. Lili del Rosario Hernández Hernández Secretaria General del Consejo de la Judicatura por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **01627719**, recibida el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve a las trece horas con cincuenta y un minutos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, por quien dijo llamarse **SEGIO MANUEL RAMOS NUÑEZ.**, mediante la cual requiere: **"...Requiero me proporcione copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno de Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad administrativa y declaró el cese del señor JOSE LUIS MONTES SANCHEZ por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un área administrativa..."**; por lo que se ordena agregar a los autos, el oficio de cuenta, para que surta los efectos legales correspondientes. -----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 46, 49, 50 fracciones III y IV y el 136 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública. -----

En tal virtud, se acuerda entregar al requirente de información recibido el oficio de cuenta, signado por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, por medio del cual se proporciona respuesta a la información solicitada. -----

Es importante resaltar que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la materia, la obligatoriedad de los Sujetos Obligados estriba en proporcionar información contenida en documentos



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

previamente generados o en su caso que obren en los archivos del Sujeto Obligado y en el caso no sucede. -----

Cabe precisar que la Secretaría General del Consejo de la Judicatura es el área que cuenta con las facultades plenas para pronunciarse sobre la información requerida por la persona interesada.

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 007/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 007/10

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes: 5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzú Colunga.-----

También sirve de apoyo el criterio 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra menciona:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa, Tab.

de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información

con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

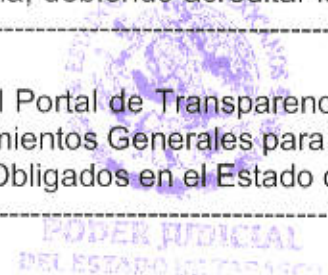
Por último, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley de la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

TERCERO. En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia. -----

CUARTO. Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



PODER JUDICIAL

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 19 de septiembre de 2019, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 01627719. -----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL EDO. DE TABASCO
OFICIALIA DE PARTES

Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.



OFICIO No. TSJ/UT/1352/19

Villahermosa, Tabasco, septiembre 03 de 2019.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/537/2019: "...Requiero me proporcione copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno de Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad administrativa y declaró el cese del señor JOSE LUIS MONTES SANCHEZ por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un área administrativa...(sic)".

PJ/UTAIP/538/2019: "...Requiero me proporcione copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno de Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad administrativa y conllevo al cese de LUIS ARTURO MONTES SANCHEZ por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un área administrativa...(sic)".

PJ/UTAIP/543/2019: "...Requiero me proporcionen copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno de Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad administrativa que conllevó al cese de LUIS ARTURO MONTES SANCHEZ, por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un área administrativa...(sic)".

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **10 de Septiembre** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.c.p.- Archivo

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"





Oficio: SGCJ/PJE/1874/2019

Asunto: Se rinde informe

Villahermosa, Tab. 10 de septiembre de 2019

L.C.P. Julio de Jesús Vázquez Falcón
Director de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información.
P r e s e n t e.

En atención a su oficio **TSJ/UT/1352/19**, en el que solicita a la suscrita la colaboración para dar respuesta a la solicitud correspondiente a los folios PJ/UTAIP/537/2019, PJ/UTAIP/538/2019 y PJ/UTAIP/543/2019 se informe lo siguiente:

1. PJ/UTAIP/537/2019: "...Requiero me proporcione copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno de Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad administrativa y declaró el cese del señor JOSE LUIS MONTES SÁNCHEZ por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un área administrativa...(sic)".

Respuesta: En los registros que se llevan en el Consejo de la Judicatura, no existe resolución emitida en contra de la persona que menciona.

2. PJ/UTAIP/538/2019: "...Requiero me proporcione copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno de Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad

administrativa y conllevo al cese de LUIS ARTURO MONTES SANCHEZ por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un area administrativa...{sic}”.

Respuesta:

Respecto a la razón por la cual se dio de baja o cese al ciudadano **Luis Arturo Montes Sánchez**, así como la copia de la resolución definitiva, le informo que no es posible proporcionar el dato requerido en virtud de que se actualiza la clasificación de la información de reserva prevista en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo ese orden jurídico se reserva la información en poder del sujeto obligado Consejo de la Judicatura, ya que si bien es cierto al entonces servidor se le sancionó con cese como servidor judicial del Poder Judicial del Estado, por alguna resolución emitida en un procedimiento administrativo, lo cierto es que la misma fue impugnada por el servidor judicial sancionado y aún no se encuentra firme, es decir, carece de definitividad.

Por tanto, de acuerdo al artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que la misma es reservada en tanto no haya causado estado la resolución de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, tal y como acontece en el presente caso, ya que la divulgación del entonces servidor público en esas condiciones podría causarle daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen pública se vería desacreditada.

No obstante lo anterior, es necesario reservar el nombre del entonces juez de primera instancia que ha sido cesado del cargo.

Prueba del daño

Respecto a la prueba del daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 112 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco y Trigésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

La información solicitada se clasifica de reservada conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

estado de Tabasco, pues la resolución **por la cual se cesó del cargo al entonces juez de primera instancia** aún no ha causado estado.

De otorgarse la información solicitada, causaría un daño desproporcionado o innecesario la imagen pública del entonces servidor judicial sancionado, tanto en su esfera personal como en el quehacer judicial pues se pondría en riesgo su prestigio, ya que aún puede cambiar el sentido del fallo, lo cual rebasa el interés público.

Si bien la sociedad está interesada en conocer a los servidores públicos que hayan faltado a sus deberes como funcionarios, lo cierto es que divulgar la información en el caso específico ocasionaría una confusión y desinformación, lo cual sería una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad previsto en las leyes antes invocadas.

Siendo así, la información se debe reservar hasta en tanto hayan causado estado la resolución del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues se reitera, de otorgarse la información solicitada antes de que las resoluciones causen estado, perjudicaría gravemente la imagen pública de la figura de un servidor público encargado de impartir justicia con apego a normas de comportamiento que fomenten una cultura ética de servicio público jurisdiccional y una imagen de respeto y profesionalismo del servidor público en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

De tal manera que de divulgarse la información requerida previo a que quede firme la resolución definitiva, esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad del Consejo de la Judicatura.

No obstante, es procedente reservar la información solicitada toda vez que ésta no se encuentra relacionada con investigaciones a violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, ni tampoco se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

3. PJ/UTAIP/543/2019: "...Requiero me proporcionen copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno de Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad administrativa que conllevó al cese de LUIS ARTURO MONTES SANCHEZ, por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un área administrativa...(sic)".

Respuesta:

Respecto a la razón por la cual se dio de baja o cese al ciudadano **Luis Arturo Montes Sánchez**, así como la copia de la resolución definitiva, le informo que no es posible proporcionar el dato requerido en virtud de que se actualiza la clasificación de la información de reserva prevista en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo ese orden jurídico se reserva la información en poder del sujeto obligado Consejo de la Judicatura, ya que si bien es cierto al entonces servidor se le sancionó con cese como servidor judicial del Poder Judicial del Estado, por alguna resolución emitida en un procedimiento administrativo, lo cierto es que la misma fue impugnada por el servidor judicial sancionado y aún no se encuentra firme, es decir, carece de definitividad.

Por tanto, de acuerdo al artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que la misma es reservada en tanto no haya causado estado la resolución de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, tal y como acontece en el presente caso, ya que la divulgación del entonces servidor público en esas condiciones podría causarle daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen pública se vería desacreditada.

No obstante lo anterior, es necesario reservar el nombre del entonces juez de primera instancia que ha sido cesado del cargo.

Prueba del daño

Respecto a la prueba del daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 112 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco y Trigésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

La información solicitada se clasifica de reservada conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, pues la resolución **por la cual se cesó del cargo al entonces juez de primera instancia** aún no ha causado estado.

De otorgarse la información solicitada causaría un daño desproporcionado o innecesario la imagen pública del entonces servidor judicial sancionado, tanto en su esfera personal como en el quehacer judicial pues se pondría en riesgo su prestigio, ya que aún puede cambiar el sentido del fallo, lo cual rebasa el interés público.

Si bien la sociedad está interesada en conocer a los servidores públicos que hayan faltado a sus deberes como funcionarios, lo cierto es que divulgar la información en el caso específico ocasionaría una confusión y desinformación, lo cual sería una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad previsto en las leyes antes invocadas.

Siendo así, la información se debe reservar hasta en tanto hayan causado estado la resolución del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues se reitera, de otorgarse la información solicitada antes de que las resoluciones causen estado, perjudicaría gravemente la imagen pública de la figura de un servidor público encargado de impartir justicia con apego a normas de comportamiento que fomenten una cultura ética de servicio público jurisdiccional y una imagen de respeto y profesionalismo del servidor público en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

De tal manera que de divulgarse la información requerida previo a que quede firme la resolución definitiva, esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad del Consejo de la Judicatura.

No obstante, es procedente reservar la información solicitada toda vez que ésta no se encuentra relacionada con investigaciones a violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, ni tampoco se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



Atentamente

Lic. Lili del Rosario Hernández Hernández
Secretaria General del Consejo de la Judicatura

c.c.p. Archivo.